

RESOLUCIÓN No. 00310

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 02954 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER25937 del 24 de junio de 2008, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la Transversal 1 Bis N° 68b – 93 Sur (Dirección Catastral) sentido Norte– Sur de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico OCECA 14734 del 08 de Octubre de 2008, profirió la Resolución 5031 del 01 de Diciembre de 2008 por medio de la cual se niega la solicitud de registro al elemento solicitado, la cual notificada personalmente el día 12 de Diciembre de 2008 al señor **LUIS MANUEL ARCIA ARIZA** identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** y publicada en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que mediante radicado 2008ER58868 del 19 de diciembre de 2008, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 5031 del 1 de diciembre de 2008.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico OCECA 000526 del 15 de enero de 2009 emitió la Resolución 1152 del 04 de Marzo de 2009, por la cual se repone la Resolución 5031 del 01 de Diciembre de 2008, y por lo tanto se otorga el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 1 Bis N° 68b – 93 Sur (Dirección Catastral) sentido Norte– Sur de esta ciudad.

Que la Resolución 1152 del 04 de marzo de 2009, fue notificada personalmente el día 09 de marzo de 2009 al señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**.

Página 1 de 17

Que mediante Radicado 2010ER24618 del 07 de mayo de 2010, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de traslado del registro otorgado mediante la Resolución 1152 del 04 de marzo de 2009, para el elemento publicitario tipo Valla tubular Comercial, ubicado en la Transversal 1 Bis N° 68b – 93 Sur (Dirección Catastral) sentido Norte– Sur, para ser trasladada a la Avenida Calle 45A Sur N° 62 - 76 Sentido Norte - Sur, de esta ciudad.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico 11332 del 07 de Julio de 2010, emitió la Resolución 6423 del 03 de septiembre de 2010, por la cual se Concede el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Transversal 1 Bis N° 68b – 93 Sur (Dirección Catastral) sentido Norte– Sur para ser instalado en la Avenida Calle 45A Sur N° 62 -76, Sentido Norte - Sur, de esta ciudad.

Que la Resolución 6423 del 03 de septiembre de 2010, fue notificada personalmente el 03 de septiembre de 2010, al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA en calidad de representante legal de la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, con constancia de ejecutoria el 13 de septiembre del mismo año, y publicada en el boletín legal de la entidad el 28 de noviembre de 2011.

Que mediante Radicado 2011ER23443 del 02 de marzo de 2011, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicado en la Calle 45A Sur N° 62 -76 Sentido Norte – Sur, de esta ciudad.

Que mediante radicado 2014ER87582 del 28 de mayo de 2014, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado a VALTEC S.A. sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en Calle 45A Sur N° 62 -76 Sentido Norte– Sur y otros derechos.

Que mediante radicado 2014ER87600 del 28 de mayo de 2014, el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.078, en calidad de Representante Legal de la sociedad la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca de la aceptación de la cesión del Registro otorgado a la empresa **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010.

Que esta secretaría acogiendo las consideraciones previstas en el Concepto Técnico 15773 del 4 de noviembre del 2011, emitió la Resolución 1790 del 6 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó cesión y prórroga del registro de publicidad exterior visual autorizado bajo mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010. Actuación administrativa que fue notificada personalmente al señor Manuel Arcia en calidad de autorizado de la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884- 8, el 14 de agosto de 2017 y con constancia de ejecutoria del 23 de agosto del mismo año.

Que mediante radicado 2017ER191522 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad **UrbanaS.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8; informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **HANFORD S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, respecto del registro otorgado a **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicado en Calle 45A Sur N° 62 -76 Sentido Norte– Sur y otros derechos.

Que mediante radicado 2017ER191522 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad **HANFORD SAS.** Identificada con Nit. 901.107.837-7 informa acerca de la aceptación de la cesión del Registro otorgado a **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010, prorrogado por la Resolución 1790 del 6 de agosto de 2017.

Que esta secretaría acogiendo las consideraciones previstas en el Concepto Técnico 09769 del 03 de septiembre de 2019, emitió la Resolución No. 02954 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual en su artículo primero se autorizó la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010, prorrogado por la Resolución 1790 del 6 de agosto de 2017; a la sociedad **HANFORD S.A.S.** NIT: 901.107.837-7, mientras que en su artículo segundo declaró la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual otorgado a la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010, prorrogado por la Resolución 1790 del 6 de agosto de 2017 y, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62 - 76 (Dirección catastral) con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 31 de enero del 2020.

Que el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, en su condición de representante legal de la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con el NIT: 901.107.837-7 en adelante el recurrente, mediante radicado No. 2020ER28722 del 07 de febrero de 2020, y encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.02954 del 24 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los fundamentos constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los*

Página 3 de 17

daños causados". Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La constitución le concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición - Decreto 01 de 1984.**

Que para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (Subrayas y negritas insertadas).”*

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició con la expedición de la resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(...)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

...

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(...)"

Que al analizar si es procedente el recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

- **De la normativa aplicable en materia de publicidad exterior visual.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes”

Que el Literal c) del artículo 3 de la referida resolución, considera frente a la vigencia del registro de Publicidad Exterior Visual:

“(…) El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(…) c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta (…).”

Que el artículo 5 de la misma Resolución, al referirse al término debido para solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

(...)

*Con el fin de materializa este primer cargo del recurso el cual denominare **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** me permito transcribir algunas normas que son relevantes, para demostrar de la forma como se está declarando la pérdida del acto, no es legal así:*

(...)

En el caso que nos ocupa, existe una Resolución 1790 de 2017, que crea una situación jurídica favorable a un particular, y que como se evidenció en virtud del principio de legalidad y de equidad ante las cargas públicas, debe tener una vigencia de 3 años contados a partir de su ejecutoria el 23 de agosto del 2020, y frente a la cual no se ha solicitado el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, con lo que el proceso de pérdida de vigencia del acto, desconociendo que el CPACA, cuenta con un trámite específico para estos casos, es una clara violación al debido proceso y un desconocimiento al ordenamiento jurídico de superior categoría, causales establecidas en el mismo Código como aquellas que pueden dar lugar a la anulación de un acto, a través de los medios de control, establecidos.

2. EXISTENCIA DE INMUEBLES COMERCIALES QUE NO SE HAN AFECTADO POR LA RESOLUCIÓN 1851 DE 2015 (ZMPA TUNJUELITO)

(...)

En esas condiciones se debe tener en cuenta:

- 1. Se debe tener en cuenta que en folio de matrícula inmobiliaria NÚMERO 50S-40088724 no reposa ningún tipo de afectación y de hecho en el se desarrollan usos habitacionales y comerciales y en la manzana catastral se reconocen construcciones en los predios vecinos anexo manzana catastral y fotografías.*
- 2. En el plano SINU POT (Anexo) en la zona el uso establecido por el mapa oficial es HABITACIONAL y nada tiene que ver con la zona de preservación, como bien se evidenció en el concepto técnico emitido por la Entidad en su momento.*
- 3. Adicionalmente la valla se encuentra a más de 60 metros de la ronda hídrica y en una zona construida en su totalidad con uso residencial y comercial según plano de SINU POT (Anexo) con lo que se desvirtúa de plano la existencia de una zona de protección entendida en los términos establecidos ya que no hay zona destinada principalmente a la protección y defensa del cuerpo de agua en este caso predio, porque la misma administración distrital ha generado como uso de la zona el habitacional y el comercial y no dotacional, con lo que esta zona no tiene la finalidad establecida para las zonas de protección que se quiere hacer valer para negar la prórroga solicitada.*

(...)

IV PETICIONES

PRINCIPAL

Por todas las razones anteriormente expuestas, de la manera mas comedida y respetuosa, nos permitimos manifestar que solicitamos se revoque la declaratoria de perdida de vigencia del acto administrativo, con el fin de evitar un perjuicio injustificado a un particular por declarar probados los argumentos del recurso, y en consecuencia proceder a expedir el registro para la cara NORTE – SUR de una estructura en mención.

SUBSIDIARIA

Solicito se tenga en cuenta el informe técnico 09769 del 3 de septiembre de 2019, del que da cuenta la Resolución y que sirve de sustento a la misma, establece en el numeral 2 de la misma denominado conclusiones, que se requiere retirar o TRASLADAR la valla del corredor ecologico y Ronda Hidráulica del sector, con lo que, tomando de la decisión de la Secretaría la posibilidad de avalar el registro para ser trasladado, solicitamos que se evalúe la posibilidad de declarar vigente el registro supeditado a la posibilidad de ser trasladado previo a la expiración de su vigencia el 23 de agosto de los corrientes.

(...)

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Que como primera medida, vale la pena resaltar que conforme a lo ordenado en el fallo de segunda instancia del Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dentro de la Acción Popular No. 25000-23-25- 000-2001-0544-01(AP-520) del 26 de julio de 2002, esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015, por la cual se definió la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, se delimitó su Ronda Hidráulica y se tomaron otras determinaciones, y en la cual se decidió en el artículo cuarto “Definir como Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, con uso Forestal Protector, en la margen derecha del río Tunjuelo - Sector Guadalupe, una franja de diez (10) metros paralela al río a partir de la línea de mareas máximas con el fin de permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias del cuerpo de agua”

Que respecto al argumento de que el plano SINU POT (Anexo) en la zona el uso establecido por el mapa oficial es HABITACIONAL y nada tiene que ver con la zona de preservación, como bien se evidenció en el concepto técnico emitido por la Entidad en su momento, esta secretaria en aras de corroborar lo dicho por el recurrente, procedió a realizar la búsqueda en la plataforma SINUPOT del uso del suelo; como el cumplimiento de la Resolución 01851 de 2015, con la cual se define la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, encontrando en la plataforma SINUPOT “CORREDOR ECOLOGICO RONDA” encontrando lo siguiente:

Fecha 2020 10 22

Informe de Predios en área del Corredor Ecológico de Ronda



- Corredor Ecológico Ronda
- ZMPA
- Amenaza por Función en Masa
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Amenaza por Inundación
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Malla Vial
- Vías Principales
- Cuerpos de Agua
- Parques Zonales
- Parques Metropolitanos
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



Dirección: AC 45 A SUR 62 76
(AC 45A SUP 62.74)

El predio seleccionado se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental Río Tunjuelo Sector Guadalupe según Resolución SDA 1851 de 2015 9/10/2015



De igual forma, se consultó la base de verificación de inclusión de predios de Bogotá en la Estructura Ecológica Principal y/o determinantes Ambientales de la SDA y se corroboró la afectación a la ronda del río Tunjuelo, así:

PREDIO CONSULTADO:

Referencia de búsqueda por Dirección: AC 45A S 62 76
Código de sector catastral: 004563015004

Resultado de la consulta:

	<p>El predio identificado con el código de sector catastral 004563015004, PRESENTA la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales</p>
--	--

Decreto 190 de 2004¹:

Corredor Ecológico de Ronda:

Nombre	Afectación
Rio Tunjuelo	Total

Debe recordarse en consecuencia el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el cual estableció como lugares prohibidos para la colocación de elementos publicitarios en el Distrito Capital; los siguientes:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...)

d) **En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;**

(...)"

Que la normativa ambiental definió elemento de publicidad exterior visual tipo valla, en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, como:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Que el artículo segundo del Decreto 506 de 2003, estipuló como prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual las contempladas en el artículo segundo, así:

“ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

VISUAL: *Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:*

(...)

2.2.- *La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las **zonas declaradas de manejo y preservación ambiental**, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental.*

(...)"

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

*El registro como tal, **no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se***

venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que la misma resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamentó en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR

VISUAL: *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su **vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

Que así las cosas, se puede concluir que si bien es cierto el elemento con estructura tubular tipo valla comercial se encuentra izado en un predio con de ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA, también es cierto que se encuentra izado en un área prohibida, esto al tenor de lo previsto por el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el numeral 2.2 del artículo segundo del Decreto 506 de 2003, ya que dicho predio se encuentra dentro del área del corredor ecológico de ronda- Rio Tunjuelo, predeterminada por la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015 y, por lo tanto, se encuentra con **AFECTACION TOTAL AL RIO TUNJUELO**, por lo que esta secretaría no encuentra procedente la solicitud del recurrente de Revocar la Resolución No. 02954 del 24 de octubre de 2019, y en su lugar procederá a confirmarla, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se

otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 02954 del 24 de octubre de 2019, por la cual se declaró la pérdida de vigencia de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial y se tomaron otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

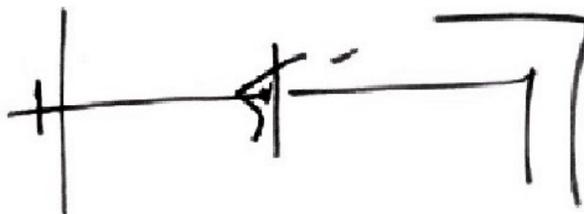
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **HANFORD S.A.S.** con NIT: 901.107.837-7 a través del señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366. En la Carrera 23 No. 168-54 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-3744

Elaboró:

Página 16 de 17

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C:	80173124	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
Revisó:								
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
Aprobó:								
Firmó:								
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2021